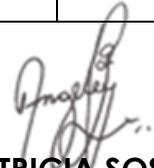




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

<b>ESTADO</b> <b>NÚMERO:</b> 192		<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b> 08 DE NOVIEMBRE DE 2022				
<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>	<b>ENLACE</b>
05000-22-05-000-2022-00050-01	Félix Humberto Castrillón Agudelo	Coomeva EPS	Sumario proveniente de Supersalud	<b>Auto del 03-11-2022.</b> Avoca, rechaza recurso y admite grado jurisdiccional de consulta.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05045-31-05-002-2018-00325-00	Vera del Carmen López Lugo	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ	Ejecutivo	<b>Auto del 07-10-2022.</b> Confirma.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05045-31-05-002-2020-00233-00	ANA DELIA BOLIVAR CANO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ	Ejecutivo	<b>Auto del 07-10-2022.</b> Confirma.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	

05045-31-05-001-2022-00239-01	Claudio Gregorio Meléndez Garcés	Trabajos y Servicios Martínez S.A.S. Centurión S.A.S. en reorganización Luis Javier Martínez Pareja Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 21-10-2022.</b> Revoca.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
-------------------------------	----------------------------------	--	-----------	-------------------------------------	---------------------------------------	---



**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. 3 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora magistrada para informarle que el día de ayer llegó a la secretaría de esta Sala de decisión, repartido para su conocimiento, apelación dentro del proceso sumario proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud. Es importante resaltar que se presentó impase al radicarse, puesto que, la radicación del expediente llegó con 9 caracteres alfanuméricos lo cual es incompatible con los 23 números que constituyen el RUN. Al consultar en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, luego de investigar al respecto, la respuesta fue que desde sistemas no es posible asistirnos y por tanto lo que corresponde es radicarlo como un proceso de primera instancia en este Tribunal, darle el tratamiento de un proceso de segunda instancia y darle a conocer a las partes procesales el nuevo número para las consultas pertinentes.

Con esta conclusión el proceso fue entregado el día de hoy a esta Sala de decisión.

Sírvase proveer.

Handwritten signature of Anyelis Cardona in black ink.

ANYELIS PATRICIA CARDONA CÁRDENAS  
Auxiliar judicial grado 01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

### ANTIOQUIA

### Sala Primera de Decisión Laboral

PROCESO: Sumario proveniente de Supersalud  
ACCIONANTE: Félix Humberto Castrillón Agudelo  
ACCIONADO: Coomeva EPS  
RAD. ÚNICO 05000-22-05-000-2022-00050-01  
DECISIÓN: Avoca, rechaza recurso y admite grado  
jurisdiccional de consulta

Medellín 3 de noviembre de 2022

03:00 P M

Atendiendo que este Tribunal es competente para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en las sentencias C-415 de 2002 y C-119 de 2008, avóquese su conocimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que, en adelante y mientras se surta esta instancia, el presente proceso solo puede ser consultado con el RUN que consta de 23 dígitos: 0500022050002022-00000-01 y no con el que se identificó en la primera instancia, dada la imposibilidad de asignarle un RUN de segunda instancia, por las razones expuestas.

Por otra parte, el artículo 148 de la Ley 446 de 1998 remite para lo no previsto en el procedimiento del trámite de los asuntos sometidos al conocimiento de las Superintendencias, a las disposiciones del proceso verbal sumario consagradas en el C.P.C. hoy C.G.P., y en lo que tiene que ver con esta jurisdicción, se observa que el trámite de segunda instancia no está regulado, sin embargo, no es posible acudir a

la remisión citada puesto que los procesos verbales sumarios son de única instancia.

Ahora, el numeral 2° del artículo 380 del C.P.T. y de la S.S., consagra el procedimiento sumario por medio del cual se tramitan las disoluciones, liquidaciones y cancelación de la inscripción en el registro sindical, normatividad a la que acudimos para aplicar analógicamente, por tanto, se impartirá el trámite de segunda instancia establecido en su literal g).

Respecto a la admisión del recurso de apelación es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La interposición oportuna
2. El interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.

3. Que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable
  
4. Que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objeto de discrepancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa esta Sala, al hacer el estudio preliminar del proceso establecido en el art. 325 del Código General del Proceso aplicable por remisión en materia laboral, es del caso recordar que al formularse el recurso de apelación no basta verificar su oportunidad para ser concedido, como lo estudió la primera instancia, es necesario que se expongan los fundamentos de este en forma clara y precisa, y no basados en generalidades.

La admisibilidad de este medio de impugnación hace ineludible la obligación de sustentar la inconformidad, que en el caso bajo estudio se ha encaminado por yerros en materia probatoria, sin embargo, se observa, que el recurrente a

modo de sustentación solo se limita a solicitar que se tenga en cuenta y se revise la petición inicial.

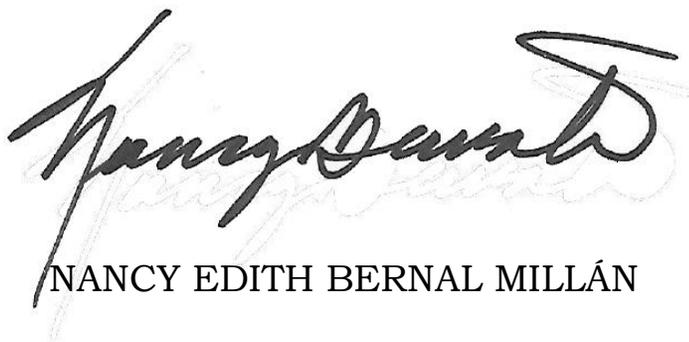
Por lo anterior, para este Cuerpo Colegiado se advierte que la parte impugnante no precisó si el juez del primer grado erró en su decisión ni tampoco deja al descubierto en qué consistiría la equivocación del a quo; tampoco señaló si hubo pruebas documentales que en primera instancia dejaron de valorarse y aplicarse a su favor.

Así las cosas, en el contenido del recurso de apelación debió precisarse: si las pruebas fueron omitidas o valoradas erróneamente, con el examen que de ellas debió realizar el juez de primera instancia y a continuación explicar las razones por las cuales ese olvido o mala apreciación incidió en la decisión adoptada, con el fin de hacer evidente el desacierto del juzgador.

Por todos los argumentos que se han dejado consignados, el recurso se torna indebidamente sustentado, por lo que no es susceptible de ser admitido por esta Sala.

Ahora bien, por tratarse de un asunto en el que la sentencia le fue adversa al afiliado a la seguridad social en salud, se admite el grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

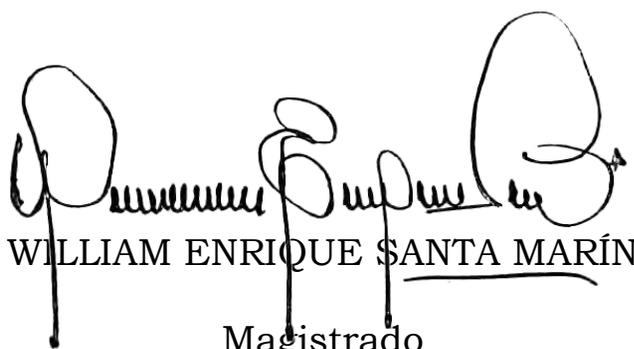


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

  
HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REFERENCIA Ejecutivo laboral – escritural  
DEMANDANTE Vera del Carmen López Lugo  
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2018-00325-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ejecutivo laboral – escritural  
DEMANDANTE Vera del Carmen López Lugo  
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE  
CHIGORODÓ  
PROCEDENCIA Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
:  
Apartadó.  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2018-00325-00  
DECISIÓN: Confirma auto.

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 01:30 p.m.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo N.º 017 de 2022

Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 362 de 2022

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 674 del 19 de julio de 2022 que levantó la medida de embargo.

## 2. TEMAS

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

Levantamiento de medida cautelar – cuentas de las  
Empresas Sociales del Estado - inembargabilidad

### 3. ANTECEDENTES

La demandante Vera del Carmen López Lugo interpuso demanda ejecutiva en la que persiguió que se librara el mandamiento de pago a favor suyo y en contra de la ESE Hospital María Auxiliadora del Municipio de Chigorodó, por concepto de prestaciones sociales, sanciones moratorias, agencias en derechos e intereses moratorios de las mismas desde que adquirió ejecutoria la decisión de segunda instancia y hasta que se cancele el valor de las acreencias y costas del proceso.

Como medidas cautelares solicitó el embargo y retención en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho de las sumas de dinero que la demandada ESE Hospital María Auxiliadora De Chigorodó posee en Banco de Bogotá, Banco

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

Popular y Bancolombia; que puede limitarse al monto que garantice a cabalidad el pago de la obligación, intereses y costas.

Mediante auto de 6 de agosto de 2018 la jueza libró mandamiento de pago parcial, con relación a las prestaciones sociales, sanción moratoria y costas procesales, mas no con relación a los intereses moratorios.

En punto a la medida cautelar, en auto interlocutorio 975 de la misma fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee o llegare a poseer en CUENTAS CORRIENTES y/o de ahorros en los establecimientos bancarios Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular hasta por la suma de \$127'309.413, a favor de la demandante.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

El Banco Popular aportó certificación de inembargabilidad de recurso de la ejecutada que informan que la cuenta corriente 205010150, está destinada al régimen subsidiado.

### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 19 de junio de 2022 el juzgado levantó la medida de embargo sobre la cuenta corriente 205010150 en el Banco Popular como quiera que su destinación es del régimen subsidiado, y es una cuenta maestra de salud, cuya destinación específica no está ligada a las pretensiones de la demanda, ya que en este caso se persiguen acreencias laborales y el fin de esta cuenta es atender necesidades básicas de salud.

#### 4. RECURSO DE APELACION<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 50RecursoApelacionEjecutante

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

Inconforme con la decisión del juzgado la parte actora interpuso y sustentó la alzada:

Manifestó que de los documentos aportados no se acredita que la cuenta corriente sea una cuenta maestra de salud, ni que con ella no puedan pagarse condenas laborales, error al que llega con la información transmitida por el Banco Popular; quien informa que la *“cuenta bancaria n.º 205010150 cuenta corriente de dicha entidad la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE Chigorodó, maneja los recursos provenientes del giro directo del ministerio de protección social por la prestación de servicios de salud a la población que pertenece al régimen subsidiado.”* –cita textual de la certificación del 4 de abril de 2017-.

El abogado resalta dos solicitudes de los mismos funcionarios del Hospital para que se abra *“cuenta de ahorros para el manejo de los recursos del convenio para la atención integral de la primera infancia, Buen Comienzo con*

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

*la Gobernación de Antioquia” –cita textual de la solicitud del 10 de noviembre de 2017-. La segunda para el “cambio de nombre de la cuenta corriente 205010150 para manejo de los recursos exclusivamente de programa de salud pública, convenio para la atención vulnerable del Municipio de Chigorodó, que se adquiere con la Secretaría de Salud del Municipio de Chigorodó” –cita del documento fechado el 23 enero de 2019-*

Manifiesta que a la Empresa Social del Estado no le aplica el Estatuto Orgánico de Presupuesto que rige para la Nación o para el municipio ya que los ingresos presupuestales de la ESE son la disponibilidad inicial, los ingresos que pretende percibir en la vigencia fiscal y los recursos de capital (art. 12 Decreto 115 de 1996)

Recordó que, si bien hay reglas sobre la inembargabilidad de recursos, existe una excepción sobre los dineros de la Empresa Social del Estado, para lo que se remitió a la decisión C-1154 de 2008 y precisó:

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

1. Que una Empresa Social del estado no recibe ingresos corrientes de libre destinación ni partidas de propósito general del Sistema general de Participaciones para la libre destinación.
2. Que los dineros que recibe o recibió la E.S.E como aporte social forman parte de convenios o contratos interadministrativos.

Recuerda que la fuente de la inembargabilidad es la ley y que en este caso la entidad que expide la certificación de inembargabilidad es la propia Empresa Social del Estado, aduciendo que recibe recurso del Ministerio de Protección Social para el régimen subsidiado, información que es errada, ya que los dineros que el municipio de Chigorodó o el Departamento de Antioquia transfieran con base en un convenio y pasen a los distintos beneficiarios pierden su connotación original.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

Expone que la ESE celebró el convenio Buen Comienzo con el Departamento de Antioquia con el fin de proveer paquetes de alimentación, es decir que se convierte en un proveedor, por lo que recibe un dinero que forma parte de su patrimonio y no del mencionado ente territorial, por lo cual, aun si esto incidiera en la salud de la población, ello está basado en el sostenimiento de la ESE y pudo celebrarse con cualquier operador privado de otra índole.

Ahora bien, el auto impugnado señala como cuenta maestra, la del Banco Popular, sin embargo, esto no es cierto, como quiera que, las cuentas maestras son pertenecientes a los entes territoriales, en las cuales se recaudan los dineros de la salud, diferente a las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado.

Expone que de conformidad con los artículos 5, 8, 9 y 12 del Decreto 971 de 2011 las ESE no se encuentran en la clasificación de Empresas Promotoras de Salud para tener

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

cuentas maestras en salud a donde dirigen recursos del Sistema General de Participaciones en el componente de subsidio a la demanda. Son prestadoras de servicios de salud y la porción de los dineros que reciben por medio de las cuentas de la EPS o de giro directo no es una cuenta maestra sino una cuenta cualquiera de la lista de beneficiarios de la cuenta maestra inscrita ante el ADRES.

Es decir, la cuenta del Banco Popular sobre la que opera el levantamiento del embargo está destinada a recibir los pagos por los servicios prestados en un convenio interadministrativo o varios de ellos.

Y, aun si se tratase de una cuenta maestra, no comparte que la destinación específica de la misma carezca de relación a las pretensiones de la demanda, por cuanto se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades de salud, con lo cual, aplicaría la excepción a la inembargabilidad,

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

En este orden de ideas, enfatiza que el hospital público tiene tres frentes de servicio: dirección, atención usuarios y logística, por lo cual, no es viable fragmentar la entidad para encontrar en que componente atiende “necesidades básicas de salud”.

Para ahondar en su sustentación, se dedica a delinear punto por punto los que en su criterio fueron yerros en un caso similar estudiado por esta Sala de decisión y concluye que el Banco Popular hizo incurrir en error al despacho ya que la Empresa Social del Estado no tiene cuentas maestras y no recibe dinero del Ministerio de la Protección Social para cubrir actuaciones del régimen subsidiado, recursos del sistema general de participaciones, en el componente de subsidio a la demanda sin pagos de convenios o participación social como contratista o interviniente en acciones colectivas con otras entidades públicas buscando proteger el derecho de unos usuarios específicos y determinados por número de servicio e ingresan a esta cuenta otros recursos; E insiste en que se trata de una

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

cuenta común abierta con base en el principio de unidad de caja.

Por lo que, en el mismo sentido pide que se ordene al Banco Popular extender el embargo a todos los productos contratados con la ESE y no únicamente sobre la cuenta 205010150.

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si sobre los recursos de la cuenta 205010150. del Banco Popular pesa la condición de inembargabilidad.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

## 6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

### 7.2.1. De los recursos de las Empresas Sociales del Estado.

Para el examen de este tema, es importante establecer la naturaleza de los recursos de las Empresas Sociales del Estado. Al tenor del artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, son entidades públicas descentralizadas, *con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa*; cuyo fin, según la norma *es la prestación del servicio de salud, como servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud*<sup>2</sup>

Con el fin de entender cómo funciona su financiación y obtienen sus recursos, nos remitimos al numeral 7 del

---

<sup>2</sup> Art. 2 ibid.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del mencionado decreto:

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud<sup>3</sup> se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, **en la ley orgánica de presupuesto**, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley. (resaltado fuera del texto original)

ARTÍCULO 18°.- Régimen presupuestal. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la **ley orgánica de presupuesto**, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por

---

<sup>3</sup> El numeral 1 de la citada norma, establece que su nombre deberá mencionar “Empresa Social del Estado”.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida. (Negrillas ajenas al texto original)

Lo anterior se traduce en el Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*<sup>4</sup>

La norma en cita reguló el caso de las Empresas Sociales del Estado en su artículo 123:

ARTÍCULO 123. Los recursos que se producen a favor del fondo de solidaridad y garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de

---

<sup>4</sup>Decreto 111 de 1996

I. Del sistema presupuestal

ARTÍCULO 1. La presente ley constituye el [estatuto orgánico del presupuesto](#) general de la Nación a que se refiere el [artículo 352](#) de la [Constitución Política](#). En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el sistema presupuestal (L. 38/89, art. 1; L. 179/94, art. 55, inc. 1).

ARTÍCULO 2. Esta ley orgánica del presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto (L. 179/94, art. 64).

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el presupuesto general de la Nación.

La programación de los recursos de las empresas sociales del Estado se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la **Ley 100 de 1993** y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado **podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales**. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el **artículo 238** de la **Ley 100 de 1993** y establecerán los planes sustitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del **artículo 219** de la **Ley 100 de 1993**.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento (L. 179/94, art. 69).

(Negritas ajenas al texto original)

Resaltamos que, si bien el memorialista invoca como norma aplicable el Decreto 115 de 1996, el mismo no hace mención a las Empresas Sociales del Estado sino a la *“elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquéllas, dedicadas a actividades no financieras.”*; y solo se extenderá a las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, por remisión del *art. 5 Decreto 111/96 y 11 Ley 225/95.*

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

En punto a la financiación, el artículo 238 estableció:

ARTÍCULO 238. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS HOSPITALES PÚBLICOS QUE RECIBEN APORTES DE LA NACIÓN Y/O DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. En lo sucesivo y de acuerdo al programa de conversión gradual que para el efecto se establezca, las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud garantizarán la celebración de contratos de compraventa de servicios con los hospitales para atender la población que se les asigne o con las Entidades Promotoras de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 10 de 1990 y en la Ley 60 de 1993.

Para las vigencias fiscales de 1995 y 1996, las entidades territoriales, sin perjuicio de lo que trata el numeral 7 del 115 artículo <sic> 18 de la Ley 60 de 1993 tomaran como referencia para la programación presupuestal de las entidades públicas que prestan servicios de salud el valor en pesos constantes a ellas asignadas en la vigencia fiscal de 1994.

Durante los primeros tres años de vigencia de la Ley, las instituciones de prestación de servicios de salud que reciben recursos públicos a cualquier título continuarán recibiendo

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

como mínimo una suma igual en términos reales a la obtenida durante el año fiscal inmediatamente anterior a la fecha de la presente Ley. Una vez concluido este término se acogerá el programa de conversión concertado entre el Ministerio de Salud<sup><1></sup> y las entidades territoriales de que trata el artículo 239 de la presente Ley<sup>5</sup>.

Asimismo, los ingresos de las Empresas Sociales Del Estado están enlistados en el artículo 9 del Decreto 1893 de 1994 *“por medio del cual se reglamentan los artículos 31 Decreto ley 1298 de 1994, 19 ley 60 de 1993, fondos de Salud de Carácter departamental distrital y municipal”*:

**Artículo 9°.-** *Ingresos de las Empresas Sociales del Estado.* Para efectos del presente Decreto, se consideran

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 239. DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** En forma gradual, las entidades territoriales organizarán el régimen de subsidios en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la vigencia de esta Ley, de tal forma que una parte creciente de los ingresos de las instituciones prestadoras provenga de la venta de servicios de los planes de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para este fin, las Direcciones Seccionales, Distritales y Municipales deberán presentar al Ministerio de Salud<sup><1></sup> como parte del plan de ampliación de coberturas, mejoramiento de calidad y descentralización de que trata el artículo 13 y 14 de la Ley 60 de 1993, las condiciones y términos de transición para la sustitución de transferencias por la contratación de servicios y la implementación de los subsidios a la demanda en salud.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

recursos de las Empresas Sociales del Estado, en la respectiva entidad territorial, entre otros, los siguientes:

Las transferencias recibidas o los recursos convenidos provenientes del departamento, distrito o municipio, o las que se incluyan como parte del presupuesto de ingresos y rentas de la respectiva Empresa Social en cada vigencia fiscal, conforme al régimen especial que adopte la ley orgánica del presupuesto y la reglamentación respectiva.

Las donaciones y aportes voluntarios de los particulares.

Las cuotas de recuperación que deben pagar los usuarios de acuerdo con su clasificación socio-económica para acceder a los servicios médico-hospitalarios.

Los ingresos por venta de servicios.

Los ingresos por concepto del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, conforme a la reglamentación que se expida sobre la materia.

Los aportes provenientes de los Fondos asignados a las Juntas Administradoras Locales, donde los hubiere, y de entidades que financien programas de seguridad social en salud, en los términos en que lo definan los reglamentos presupuestales a ellos aplicables.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

Los ingresos por venta de medicamentos.

Los recursos provenientes de la cooperación internacional.

Los rendimientos financieros por la inversión de sus recursos.

Los aportes de organizaciones comunitarias.

Los recursos provenientes de arrendamiento.

Los ingresos provenientes de entidades públicas o privadas para programas especiales.

Los recursos provenientes de programas de cofinanciación.

Otros ingresos con destinación a la financiación de sus programas recibidos a cualquier título.

Nótese entonces que los recursos que dirijan los entes territoriales para las ESE son recursos del sector salud y las ESE son a su vez integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al tenor del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, con lo que en principio los recursos que reciben pertenecen a una destinación específica de salud. Es decir, que son INEMBARGABLES.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

Ahora bien, no es completamente cierto que las Empresas Sociales del Estado no tienen acceso a los recursos del Sistema General de Participaciones, ya que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1797 de 2016, reciben recursos del mismo, en circunstancias puntuales: i) cuando financie operación de prestación de servicios por instituciones públicas en zonas alejadas, en las que haya monopolio y no sean sostenibles por ventas de servicios, ii) formalización laboral de las Empresas Sociales del Estado que pertenezcan a una entidad territorial, siempre que no haya deudas por prestación de servicios de salud no incluidos en vigencias anteriores.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2º. Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones.** A partir de la vigencia 2017, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para salud se destinarán el 10% para cofinanciar las acciones en salud pública; hasta el 80% para el componente de Régimen Subsidiado y el porcentaje restante para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta.

Los recursos para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, serán distribuidos a las Entidades Territoriales competentes, una vez descontados los recursos para la financiación del Fonsaet según lo establecido en el [artículo 50](#) de la [Ley 1438 de 2011](#), modificado por el [artículo 7º](#) de la [Ley 1608 de 2013](#) y un porcentaje que defina el Gobierno nacional para financiar los subsidios a la oferta. La distribución de este componente se hará considerando los siguientes criterios:

a) Población pobre y vulnerable;

b) Ajuste a la distribución entre las entidades territoriales que presenten mayor frecuencia en el uso de los servicios de salud.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

Recursos sobre los que, es ya conocido pesa la excepción al principio de inembargabilidad, como fue estudiada en otra ocasión por esta Sala de decisión, al examinar la decisión C-1154 de 2008; que contempla tres eventualidades:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,

Los recursos distribuidos en el marco de los anteriores criterios tendrán los siguientes usos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional:

a) Financiación de la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda;

b) Financiación del subsidio a la oferta entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios efectuada por instituciones públicas ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios. **En estos casos se podrán realizar transferencias directas por parte de la Entidad Territorial a la Empresa Social del Estado o de manera excepcional financiar gastos para que opere la infraestructura de prestación de servicios pública.** Para la distribución del subsidio a la oferta se tendrá en cuenta la dispersión geográfica, accesibilidad y la existencia en el territorio de monopolio público en la oferta de servicios trazadores y se privilegiará en la asignación de la red de segundo y tercer nivel.

**PARÁGRAFO . Los excedentes y saldos no comprometidos del Sistema General de Participaciones con destino a la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se destinarán para el pago de deudas por prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios de vigencias anteriores, previa auditoría de cuentas y verificación del pago de lo debido; o para la financiación de la formalización laboral de las Empresas Sociales del Estado que pertenezcan a la respectiva Entidad Territorial, solo en los casos en que no existan las mencionadas deudas.**

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, sí le asiste razón en cuanto a la inexistencia de los ingresos de libre destinación para las ESE, ya que estos, son definidos en el parágrafo 1 del art 3 de la Ley 617 de 2000 así:

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

Mientras que, respecto de los recursos que se dirigen para la salud, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1725 de 2015, prescribió:

**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE**

**LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

De tal suerte que los recursos que se dirigen a las Empresas Sociales del Estado son recursos de la Salud y por ello se erigen en recursos de destinación específica; en tanto los recursos de libre destinación, son un rubro destinado a los entes territoriales.

Al descender al caso que nos ocupa, tenemos que, el Banco Popular aportó Certificación de Inembargabilidad, en la que,

REFERENCIA Ejecutivo laboral – escritural  
DEMANDANTE Vera del Carmen López Lugo  
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2018-00325-00

el Subdirector Administrativo y la Representante Legal de la ESE aducen que, la constitución política en su artículo 63 establece la cláusula general de la inembargabilidad y cita también el art. 48 Superior; así:

Chigorodo, Abril 4 de 2017

Señores:  
BANCO POPULAR  
ATN DRA MIRIAN OQUENDO  
GERENTE



ASUNTO : MARCACION CUENTA INEMBARGABLE

En nuestra cuenta bancaria No. 205010150 cuenta corriente De dicha entidad la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA de Chigorodo maneja los recursos provenientes del Giro directo del Ministerio de Protección Social por la prestación de servicios de Salud a la población que pertenece al régimen subsidiado.

Conforme La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 *ibidem* dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...". - La Ley '100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe , entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

Por todo lo anterior solicitamos que la entidad que usted dirige nos marque dicha cuenta como Inembargable

  
JORGE IVÁN ARANGO DAVILA  
SUBDIRECTOR ADMTVO

  
DORIS EDILIA MEDINA OCHOA  
REPRESENTANTE LEGA

El 10 de noviembre de 2017 pidió apertura de cuenta de ahorros con marcación de inembargable y exenta de gravámenes financieros “*para manejo de los recursos del*

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

*convenio para la atención integral a la primera infancia, Buen Comienzo con la Gobernación de Antioquia”*

Mas, el 23 de enero de 2019 pide que se marque inembargable la cuenta para *“manejo de los recursos exclusivamente de programa de Salud Pública, convenio para la atención vulnerable del municipio de Chigorodó que se adquiere con la Secretaría de Salud del Municipio de Chigorodó”*

Si bien en el documento del Banco Popular se aportó el convenio interadministrativo entre la ESE MARÍA AUXILIADORA del municipio de Chigorodó, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Chigorodó, tenemos que la solicitud de marcación de inembargabilidad de las cuentas de la ESE, se hizo no en razón de este convenio, sino en razón de la destinación de esta cuenta para la atención a la población vulnerable en el programa de Salud Pública; con lo cual sí hay una destinación específica enfocada en la salud y no como aduce el

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

apoderado, en el convenio Buen Comienzo como proveedora de paquetes de alimentación.

Nótese, sin embargo, como en dicho certificado se refieren a las cuentas maestras, sin implicar que la cuenta que hoy es objeto de estudio lo sea; no obstante, para mayor claridad, tenemos que el artículo 5 del Decreto 4023 de 2011 alude a estas como dirigidas al recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, registradas por las EPS y las EOC, no por las empresas Sociales del Estado.

Con lo cual, si bien en principio sobre esta cuenta podría aplicarse las excepciones a la inembargabilidad, no es menos cierto, que, por cobijar una destinación específica consistente en el cubrimiento a la salud de la población vulnerable, y que, en este sentido, no puede afectarse el bien público para cubrir una obligación laboral.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

En este orden de ideas, el razonamiento de la primera instancia será confirmado por las razones aquí expuestas.

## 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

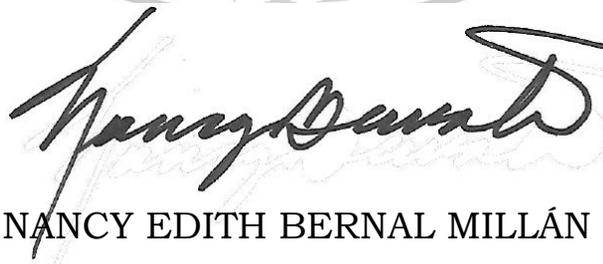
REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	Vera del Carmen López Lugo
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2018-00325-00

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juzgado de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



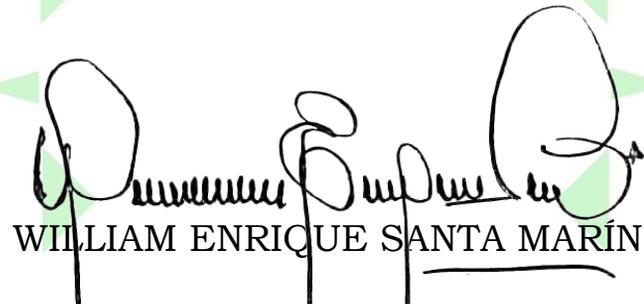
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

REFERENCIA Ejecutivo laboral – escritural  
DEMANDANTE Vera del Carmen López Lugo  
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2018-00325-00

*Viene de la pág. 30 para firmas*

  
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 192  
En la fecha: 08 de  
noviembre de 2022  
  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ejecutivo laboral – escritural  
DEMANDANTE ANA DELIA BOLIVAR CANO  
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE  
CHIGORODÓ  
PROCEDENCIA Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
:  
Apartadó.  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2020-00233-00  
DECISIÓN: Confirma auto.

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 02:00 p.m

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo N.º 018 de 2022

Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 363 de 2022

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 673 del 19 de julio de 2022 que levantó la medida de embargo, decretada el 13 de octubre de 2020, sobre la cuenta corriente 205010150 del Banco Popular.

## 2. TEMAS

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

Levantamiento de medida cautelar – cuentas y financiación  
de las Empresas Sociales del Estado

### 3. ANTECEDENTES

La demandante Ana Delia Bolívar Cano interpuso demanda ejecutiva en la que persiguió que se librara el mandamiento de pago a favor suyo y en contra de la ESE Hospital María Auxiliadora de Chigorodó, por concepto de prestaciones sociales, sanciones moratorias, agencias en derechos e intereses moratorios de las mismas desde que adquirió ejecutoria la decisión de segunda instancia y hasta que se cancele el valor de las acreencias y costas del proceso.

Como medidas cautelares solicitó el embargo y retención en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho de las sumas de dinero que la demandada posee en Banco de

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

Bogotá, Banco Popular y Bancolombia; que puede limitarse al monto que garantice a cabalidad el pago de la obligación, intereses y costas.

Mediante auto de 13 de octubre de 2020 la jueza libró mandamiento de pago parcial, con relación a las prestaciones sociales, sanción moratoria y costas procesales, mas no con relación a los intereses moratorios.

En punto a la medida cautelar, en auto interlocutorio 604 de la misma fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee o llegare a poseer en CUENTAS CORRIENTES y/o de ahorros en los establecimientos bancarios Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Popular, a favor de la demandante.

El Banco Popular dio respuesta el 8 de julio de 2022, en la que adjuntó certificación de inembargabilidad, ya que los recursos del demandado están incorporados en el sistema

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

General de seguridad Social en Salud, por lo que gozan de la mencionada protección.

#### 4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 19 de julio de 2022<sup>1</sup> el juzgado levantó la medida de embargo sobre el Banco Popular como quiera que la cuenta corresponde al régimen subsidiado, cuenta maestra de salud, cuya destinación específica no está ligada a las pretensiones de la demanda, ya que en este caso se persiguen acreencias laborales y el fin de esta cuenta es atender necesidades básicas de salud.

#### 5. RECURSO DE APELACION<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase “31AutoLevantaMedidaCautelar”, en el expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Véase “32RecursoApelacionEjecutante”, en el expediente digitalizado.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

Inconforme con la decisión del juzgado la parte actora interpuso y sustentó la alzada:

Manifestó que de los documentos aportados no se acredita que la cuenta corriente sea una cuenta maestra de salud, ni que con ella no puedan pagarse condenas laborales, error al que llega con la información transmitida por el Banco Popular; consistente en que la *“cuenta bancaria n.º 205010150 cuenta corriente de dicha entidad la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE Chigorodó, maneja los recursos provenientes del giro directo del ministerio de protección social por la prestación de servicios de salud a la población que pertenece al régimen subsidiado.”* –cita textual de la certificación del 4 de abril de 2017-.

Resalta dos solicitudes de los mismos funcionarios del Hospital para que se abra *“cuenta de ahorros para el manejo de los recursos del convenio para la atención integral de la primera infancia, Buen Comienzo con la Gobernación de Antioquia”* –cita textual de la solicitud del 10 de noviembre de

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

2017-. La segunda para el *“cambio de nombre de la cuenta corriente 205010150 para manejo de los recursos exclusivamente de programa de salud pública, convenio para la atención vulnerable del Municipio de Chigorodó, que se adquiere con la Secretaría de Salud del Municipio de Chigorodó”* –cita del documento fechado el 23 enero de 2019-

Manifiesta que a la Empresa Social del Estado no le aplica el Estatuto Orgánico de Presupuesto que rige para la Nación o para el municipio ya que los ingresos presupuestales de la ESE son la disponibilidad inicial, los ingresos que pretende percibir en la vigencia fiscal y los recursos de capital (art. 12 Decreto 115 de 1996)

Recuerda que, si bien hay reglas sobre la inembargabilidad de recursos, existe una excepción sobre los dineros de la Empresa Social del Estado, para lo que se remitió a la decisión C-1154 de 2008 y precisó:

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

1. Que una Empresa Social del estado no recibió ingresos corrientes de libre destinación ni partidas del Sistema General de Participaciones para la libre destinación
2. Que los dineros que recibe o recibió la E.S.E como aporte social forman parte de convenios o contratos interadministrativos

Manifiesta que la fuente de la inembargabilidad es la ley y que en este caso la entidad que expide la certificación de inembargabilidad es la propia Empresa Social del Estado, aduciendo que recibe recurso del ministerio de Protección Social para el régimen subsidiado, información que es errada, ya que los dineros que el municipio de Chigorodó o el Departamento de Antioquia transfieran con base en un convenio y pasen a los distintos beneficiarios pierden su connotación original;

Expone que la ESE celebró el convenio Buen Comienzo con el Departamento De Antioquia con el fin de proveer paquetes de alimentación, es decir que se convierte en un proveedor,

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

por lo que recibe un dinero que forma parte de su patrimonio y no del mencionado ente territorial, por lo cual, aun si esto incidiera en la salud de la población, ello está basado en el sostenimiento de la ESE y pudo celebrarse con cualquier operador privado de otra índole.

Ahora bien, el auto impugnado señala como cuenta maestra, la del Banco Popular, sin embargo, esto no es cierto, como quiera que, las cuentas maestras son pertenecientes a los entes territoriales, en las cuales se recauda los dineros de la salud, diferente a las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado.

Recuerda que de conformidad con los artículos 5, 8, 9 y 12 del Decreto 971 de 2011 las ESE no se encuentran en la clasificación de Empresas Promotoras de salud para tener cuentas maestras en salud a donde dirigen recursos del Sistema General de Participaciones en el componente de subsidio a la demanda. son prestadoras de servicios de salud

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

y la porción de los dineros que reciben por medio de las cuentas de la EPS o de giro directo no es una cuenta maestra sino una cuenta cualquiera de la lista de beneficiarios de la cuenta maestra inscrita ante el ADRES.

Es decir, la cuenta del Banco Popular sobre la que opera el levantamiento del embargo está destinada a recibir los pagos por los servicios prestados en un convenio interadministrativo o varios de ellos.

Y, aun si se tratase de una cuenta maestra, no comparte que la destinación específica de la misma carezca de relación a las pretensiones de la demanda, por cuanto se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades de salud, con lo cual, aplicaría la excepción a la inembargabilidad,

En este orden de ideas, recuerda que el hospital público tiene frentes de servicio dirección, atención usuarios y logística,

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

por lo cual, no es viable fragmentar la entidad para encontrar en que componente atiende “necesidades básicas de salud”.

Para ahondar en su sustentación, se dedica a delinear punto por punto los que en su criterio fueron yerros en un caso similar por esta Sala de decisión, en el presente proceso y concluye que el Banco Popular hizo incurrir en error al despacho ya que la Empresa Social del Estado no tiene cuentas maestras y no recibe dinero del Ministerio de la Protección Social para cubrir actuaciones del régimen subsidiado, recursos del Sistema General de Participaciones, en el componente de subsidio a la demanda sin pagos de convenios o participación social como contratista o interviniente en acciones colectivas con otras entidades públicas buscando proteger el derecho de unos usuarios específicos y determinados por número de servicio e ingresan a esta cuenta otros recursos. E insiste en que se trata de una cuenta común abierta con base en el principio de unidad de caja.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

Por lo que, en el mismo sentido también pide que se ordene al Banco Popular extender el embargo a todos los productos contratados con la ESE y no únicamente sobre la cuenta 205010150.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si sobre los recursos de la cuenta 205010150. del Banco Popular aplica la excepción a la inembargabilidad.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

7.2.1. De los recursos de las Empresas Sociales del Estado.

Para el examen de este tema, recordamos que las Empresas Sociales del Estado al tener del artículo 1 del Decreto 1876 de 1994, son entidades públicas descentralizadas, *con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía*

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

*administrativa; cuyo fin, según la norma es la prestación del servicio de salud, como servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud*<sup>3</sup>

Con el fin de entender cómo funciona su financiación y obtienen sus recursos, nos remitimos al numeral 7 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del mencionado decreto:

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud<sup>4</sup> se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, **en la ley orgánica de presupuesto**, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

---

<sup>3</sup> Art. 2 ibid.

<sup>4</sup> El numeral 1 de la citada norma, establece que su nombre deberá mencionar “Empresa Social del Estado”.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

ARTÍCULO 18º.- Régimen presupuestal. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la **ley orgánica de presupuesto**, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.

(Negrillas ajenas al texto original)

Lo anterior se traduce en el Decreto 111 de 1996, ***"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"***<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>Decreto 111 de 1996

I. Del sistema presupuestal

ARTÍCULO 1. La presente ley constituye el [estatuto orgánico del presupuesto](#) general de la Nación a que se refiere el [artículo 352](#) de la [Constitución Política](#). En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el sistema presupuestal (L. 38/89, art. 1; L. 179/94, art. 55, inc. 1).

ARTÍCULO 2. Esta ley orgánica del presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto (L. 179/94, art. 64).

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

que trató el caso de las Empresas Sociales del Estado en su artículo 123:

ARTÍCULO 123. Los recursos que se producen a favor del fondo de solidaridad y garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el presupuesto general de la Nación.

La programación de los recursos de las empresas sociales del Estado se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la **Ley 100 de 1993** y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado **podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales**. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes sustitutivos de recursos para la financiación de las

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

empresas sociales del Estado, en los términos del **artículo 219** de la **Ley 100 de 1993**.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos, contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento (L. 179/94, art. 69).

(Negrillas ajenas al texto original)

Resaltamos que, si bien el memorialista acude como norma aplicable al Decreto 115 de 1996, el mismo no hace mención a las Empresas Sociales del Estado sino a la “*elaboración,*

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

*conformación y ejecución de los presupuestos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquéllas, dedicadas a actividades no financieras.”; y solo se extenderá a las Empresas Sociales del Estado del orden nacional (art. 5 Decreto 111/96 y 11 Ley 225/95)*

En punto a la financiación, el artículo 238 estableció:

ARTÍCULO 238. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS HOSPITALES PÚBLICOS QUE RECIBEN APORTES DE LA NACIÓN Y/O DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. En lo sucesivo y de acuerdo al programa de conversión gradual que para el efecto se establezca, las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud garantizarán la celebración de contratos de compraventa de servicios con los hospitales para atender la población que se les asigne o con las Entidades Promotoras de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 10 de 1990 y en la Ley 60 de 1993.

Para las vigencias fiscales de 1995 y 1996, las entidades territoriales, sin perjuicio de lo que trata el numeral 7 del 115 artículo <sic> 18 de la Ley 60 de 1993 tomaran como referencia

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

para la programación presupuestal de las entidades públicas que prestan servicios de salud el valor en pesos constantes a ellas asignadas en la vigencia fiscal de 1994.

Durante los primeros tres años de vigencia de la Ley, las instituciones de prestación de servicios de salud que reciben recursos públicos a cualquier título continuarán recibiendo como mínimo una suma igual en términos reales a la obtenida durante el año fiscal inmediatamente anterior a la fecha de la presente Ley. Una vez concluido este término se acogerá el programa de conversión concertado entre el Ministerio de Salud<sup><1></sup> y las entidades territoriales de que trata el artículo 239 de la presente Ley<sup>6</sup>.

Asimismo, los ingresos de las Empresas Sociales Del Estado están enlistados en el artículo 9 del Decreto 1893 de 1994 *“por medio del cual se reglamentan los artículos 31 Decreto ley*

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 239. DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** En forma gradual, las entidades territoriales organizarán el régimen de subsidios en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la vigencia de esta Ley, de tal forma que una parte creciente de los ingresos de las instituciones prestadoras provenga de la venta de servicios de los planes de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para este fin, las Direcciones Seccionales, Distritales y Municipales deberán presentar al Ministerio de Salud<sup><1></sup> como parte del plan de ampliación de coberturas, mejoramiento de calidad y descentralización de que trata el artículo [13](#) y [14](#) de la Ley 60 de 1993, las condiciones y términos de transición para la sustitución de transferencias por la contratación de servicios y la implementación de los subsidios a la demanda en salud.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

*1298 de 1994, 19 ley 60 de 1993, fondos de Salud de Carácter departamental distrital y municipal”:*

**Artículo 9°.- Ingresos de las Empresas Sociales del Estado.** Para efectos del presente Decreto, se consideran recursos de las Empresas Sociales del Estado, en la respectiva entidad territorial, entre otros, los siguientes:

Las transferencias recibidas o los recursos convenidos provenientes del departamento, distrito o municipio, o las que se incluyan como parte del presupuesto de ingresos y rentas de la respectiva Empresa Social en cada vigencia fiscal, conforme al régimen especial que adopte la ley orgánica del presupuesto y la reglamentación respectiva.

Las donaciones y aportes voluntarios de los particulares.

Las cuotas de recuperación que deben pagar los usuarios de acuerdo con su clasificación socio-económica para acceder a los servicios médico-hospitalarios.

Los ingresos por venta de servicios.

Los ingresos por concepto del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, conforme a la reglamentación que se expida sobre la materia.

Los aportes provenientes de los Fondos asignados a las Juntas Administradoras Locales, donde los hubiere, y de entidades

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

que financien programas de seguridad social en salud, en los términos en que lo definan los reglamentos presupuestales a ellos aplicables.

Los ingresos por venta de medicamentos.

Los recursos provenientes de la cooperación internacional.

Los rendimientos financieros por la inversión de sus recursos.

Los aportes de organizaciones comunitarias.

Los recursos provenientes de arrendamiento.

Los ingresos provenientes de entidades públicas o privadas para programas especiales.

Los recursos provenientes de programas de cofinanciación.

Otros ingresos con destinación a la financiación de sus programas recibidos a cualquier título.

Nótese entonces que los recursos que dirijan los entes territoriales para las ESE son recursos del sector salud y que, las ESE son a su vez integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al tenor del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, con lo que en principio los recursos que reciben pertenecen a una destinación específica salud. Es decir, que son INEMBARGABLES.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

Ahora bien, no es completamente cierto que las Empresas Sociales del Estado no tienen acceso a los recursos del Sistema General de Participaciones, ya que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1797 de 2016, sí reciben recursos del mismo, en circunstancias puntuales: i) cuando financie operación de prestación de servicios por instituciones públicas en zonas alejadas, en las que haya monopolio y no sean sostenibles por ventas de servicios, ii) formalización laboral de las Empresas Sociales del Estado que pertenezcan a una entidad territorial, siempre que no haya deudas por prestación de servicios de salud no incluidos en vigencias anteriores.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2º. Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones.** A partir de la vigencia 2017, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para salud se destinarán el 10% para cofinanciar las acciones en salud pública; hasta el 80% para el componente de Régimen Subsidiado y el porcentaje restante para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta.

Los recursos para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, serán distribuidos a las Entidades Territoriales competentes, una vez descontados los recursos para la financiación del Fonsaet según lo establecido en el [artículo 50](#) de la [Ley 1438 de 2011](#), modificado por el [artículo 7º](#) de la [Ley 1608 de 2013](#) y un porcentaje que defina el Gobierno nacional para financiar los subsidios a la oferta. La distribución de este componente se hará considerando los siguientes criterios:

a) Población pobre y vulnerable;

b) Ajuste a la distribución entre las entidades territoriales que presenten mayor frecuencia en el uso de los servicios de salud.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

Recursos sobre los que, es ya conocido pesa la excepción al principio de inembargabilidad, como fue estudiada en otra ocasión por esta Sala de decisión, al examinar la decisión C-1154 de 2008; que contempla tres eventualidades:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,

---

Los recursos distribuidos en el marco de los anteriores criterios tendrán los siguientes usos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional:

a) Financiación de la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda;

b) Financiación del subsidio a la oferta entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios efectuada por instituciones públicas ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios. **En estos casos se podrán realizar transferencias directas por parte de la Entidad Territorial a la Empresa Social del Estado o de manera excepcional financiar gastos para que opere la infraestructura de prestación de servicios pública.** Para la distribución del subsidio a la oferta se tendrá en cuenta la dispersión geográfica, accesibilidad y la existencia en el territorio de monopolio público en la oferta de servicios trazadores y se privilegiará en la asignación de la red de segundo y tercer nivel.

**PARÁGRAFO . Los excedentes y saldos no comprometidos del Sistema General de Participaciones con destino a la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se destinarán para el pago de deudas por prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios de vigencias anteriores, previa auditoría de cuentas y verificación del pago de lo debido; o para la financiación de la formalización laboral de las Empresas Sociales del Estado que pertenezcan a la respectiva Entidad Territorial, solo en los casos en que no existan las mencionadas deudas.**

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, sí le asiste razón en cuanto a la inexistencia de los ingresos de libre destinación para las ESE, ya que estos, son definidos en el parágrafo 1, art 3 de la Ley 617 de 2000 así:

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Mientras que, de los recursos que se dirigen para la salud, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1725 de 2015, prescribió:

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS**

**RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

De tal suerte que los recursos que se dirigen a las Empresas Sociales del Estado son recursos de la Salud y por tanto se erigen en recursos de destinación específica; mientras que los recursos de libre destinación son un rubro destinado a los entes territoriales.

Al descender al caso que nos ocupa, tenemos que, el Banco Popular aportó Certificación de Inembargabilidad, en la que, el Subdirector Administrativo y la Representante Legal de la ESE aducen que, la constitución política en su artículo 63 establece la cláusula general de la inembargabilidad y cita también el art. 48 Superior; así:

REFERENCIA Ejecutivo laboral – escritural  
DEMANDANTE ANA DELIA BOLIVAR CANO  
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2020-00233-00

Chigorodo, Abril 4 de 2017

Señores:  
BANCO POPULAR  
ATN DRA MIRIAN OQUENDO  
GERENTE



ASUNTO : MARCACION CUENTA INEMBARGABLE

En nuestra cuenta bancaria No. 205010150 cuenta corriente De dicha entidad la E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA de Chigorodo maneja los recursos provenientes del Giro directo del Ministerio de Protección Social por la prestación de servicios de Salud a la población que pertenece al régimen subsidiado.

Conforme La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem\_ dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...-". - La Ley '100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe , entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

Por todo lo anterior solicitamos que la entidad que usted dirige nos marque dicha cuenta como Inembargable

  
JORGE IVÁN ARANGO DAVILA  
SUBDIRECTOR ADMTVO

  
DORIS EDILIA MEDINA OCHOA  
REPRESENTANTE LEGA

El 10 de noviembre de 2017 pidió apertura de cuenta de ahorros con marcación de inembargable y exenta de gravámenes financieros “para manejo de los recursos del convenio para la atención integral a la primera infancia, Buen Comienzo con la Gobernación de Antioquia”

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

Mas, el 23 de enero de 2019 pide que se marque inembargable la cuenta para *“manejo de los recursos exclusivamente de programa de Salud Pública, convenio para la atención vulnerable del municipio de Chigorodó que se adquiere con la Secretaría de Salud del Municipio de Chigorodó”*

Si bien en el documento del Banco Popular se aportó el convenio interadministrativo entre la ESE MARÍA AUXILIADORA del municipio de Chigorodó, el Departamento de Antioquia y el Municipio de Chigorodó, tenemos que la solicitud de marcación de inembargabilidad de las cuentas de la ESE, se hizo no en razón de este convenio, sino en razón a la destinación de esta cuenta para la atención a la población vulnerable en el programa de Salud Pública; con lo cual sí hay una destinación específica enfocada en la salud y no como aduce el apoderado, en el convenio Buen Comienzo como proveedora de paquetes de alimentación.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

Nótese, sin embargo, como en dicho certificado se refieren a las cuentas maestras, sin implicar que la cuenta que hoy es objeto de estudio lo sea; no obstante, para mayor claridad, tenemos que el artículo 5 del Decreto 4023 de 2011 alude a estas como dirigidas al recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, registradas por las EPS y las EOC, no por las empresas Sociales del Estado.

Con todo lo anterior, podemos concluir que, si bien en principio sobre esta cuenta podría aplicar las excepciones a la inembargabilidad, no es menos cierto que, por cobijar una destinación específica consistente en el cubrimiento a población vulnerable, y que, como tal, no puede afectarse el bien público, para cubrir una obligación laboral.

En este orden de ideas, el razonamiento de la primera instancia será confirmado por las razones aquí expuestas.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

## 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas el auto apelado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría a la jueza de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – escritural
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLIVAR CANO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
PROCEDENCIA:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.
RAD. ÚNICO	05045-31-05-002-2020-00233-00

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



*Nancy Edith Bernal Millán*  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

*Hector H. Hernando Álvarez*  
HECTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

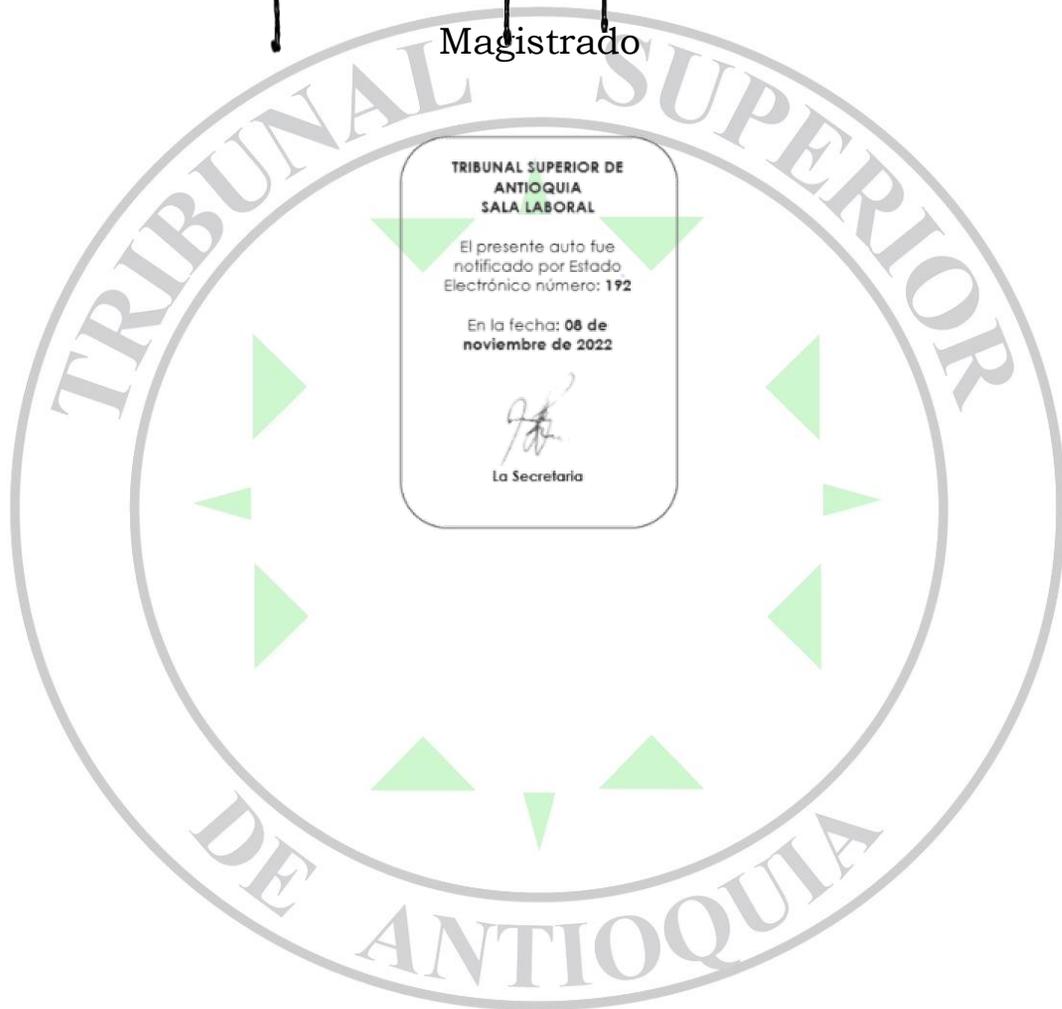
Magistrado

REFERENCIA  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
PROCEDENCIA:  
RAD. ÚNICO

Ejecutivo laboral – escritural  
ANA DELIA BOLIVAR CANO  
ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.  
05045-31-05-002-2020-00233-00

*Viene de la pág. 30 para firmas*

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Claudio Gregorio Meléndez Garcés
DEMANDADO	Trabajos y Servicios Martínez S.A.S. Centurión S.A.S. en reorganización Luis Javier Martínez Pareja
PROCEDENCIA:	Colpensiones Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO:	05045-31-05-001-2022-00239-01
DECISIÓN:	Revoca auto.

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 04:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 104

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 372

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto a la negativa de decretar prueba.

## 2. TEMAS

Decreto de prueba para oficiar al demandado aporte documentos.

### 3. ANTECEDENTES

Gregorio Meléndez Garcés presentó demanda ordinaria laboral contra Centurión S.A.S. en reorganización, Luis Javier Martínez Pareja y/u Trabajos & Servicios Martínez S.A.S., principalmente para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 15 de enero y el 27 de marzo de 2019, terminación sin justa causa en estado de estabilidad laboral reforzada. Para cumplir con su carga probatoria allegó con la demanda medios de convicción documentales, solicitó la práctica de testimonios y de los siguientes oficios:

- Se solicite a Centurión S.A. aporte: i) certificación de la existencia de contratos de prestación de servicios suscritos entre esta sociedad con Luis Javier Martínez Pareja, para la realización de canales y otros oficios en la finca arrocera y a la vez se anexe copia del mismo para el año 2019 y ii) certificación de los contratos para prestación de servicios en finca bananera arrocera con la sociedad Trabajos & Servicios Martínez S.A.S con Nit 900.164.765, en caso positivo, anexar los mismos.

#### 4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 25 de agosto de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartado celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.A., en desarrollo de la etapa de decreto de pruebas decidió la a quo que, de conformidad con la contestación ofrecida por Centurión, concretamente al hecho 25 de la demanda, la sociedad admite la existencia de esos contratos de prestación de servicios para el año 2019, pero no para las fechas en que dice haber laborado el demandante. Así concluye que, sería inútil tratar de traer esta prueba al proceso, pues no existen estos contratos para el momento en que dice el actor haber prestado sus servicios, desde enero a marzo de 2019.

#### 5. RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión negativa. Afirma que, si bien es cierto en la contestación de la empresa Centurión dice que no

existían contratos frente a la labor de la realización de canales sí existía otro tipo de contrato entre la fecha de enero a marzo del 2019. Solicita que se revoque la decisión, y se conceda la prueba para que se aporte cada uno de los contratos que se celebraron en la fecha citada y conocer qué tipo de contrato eran los que estaban celebrados, puesto que no se puede dar como cierto que no están celebrados contratos en esta fecha y si este listado que ellos presentan de labores en los contratos no dice ni siquiera en qué fecha se realizaron y simplemente manifiestan que no hubo la celebración de los contratos.

La empresa Centurión S.A.S. en reorganización no interpuso recurso, pero manifiesta que la parte demandante señala contratos de drenaje y de estos no hay, que lo que existen es contratos de labores culturales que pueden suministrarse si lo estima el despacho.

Finalmente, la jueza del conocimiento manifiesta que para aclaración del superior en la demanda se indicó que el actor realizó labores de palero, las que fueron negadas por la empresa Centurión, precisamente en el período que se dice prestó sus servicios.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es acertada la negativa a decretar la prueba solicitada por la parte demandante, en el sentido de oficiar a la sociedad demandada, Centurión S.A.S. en reorganización para que aporte al proceso: i)

certificación de la existencia de contratos de prestación de servicios suscritos entre esta sociedad con Luis Javier Martínez Pareja, para la realización de canales y otros oficios en la finca arrocera y a la vez se anexe copia del mismo para el año 2019 y ii) certificación de los contratos para prestación de servicios en finca bananera arrocera con la sociedad Trabajos & Servicios Martínez S.A.S con Nit 900.164.765, en caso positivo, anexar los mismos.

## 7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad

---

<sup>1</sup> Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que niega el decreto de prueba es un auto apelable de conformidad con el numeral 4, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte actora.

El juzgador en ejercicio de su función de director del proceso tiene la obligación de controlar el proceso de aducción de prueba, así como la pertinencia, conducencia y necesidad de la misma.

El artículo 53 del CPTSS faculta al juez para rechazar la prueba y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito a través de decisión motivada; además, de conformidad con el art. 48 del CPTSS debe adoptar las medidas necesarias para

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la solicitud de prueba se hace sobre los contratos de prestación de servicios para la realización de canales y **otros oficios**, además que, como bien se apunta en la aclaración de la jueza la labor de palero fue negada por Centurión S.A.S. así que con mucha más razón deben traerse al proceso todos los medios de pruebas que demuestren las afirmaciones de las partes, incluso que, si bien no está demás examinarla, de ellas pueden surgir el decreto de otra prueba para llegar a la verdad material,

Así, se recuerda que, tanto los jueces de primera y segunda instancia están facultados para amparar los derechos fundamentales de la parte más débil en el proceso (art. 48) en aras de evitar que estos se vulneren o pongan en peligro, por lo tanto, dejar de decretar una documental precisamente porque no fue aceptado un hecho de la demanda, sin tener en cuenta que los derechos en litigio son de carácter social y no económicos como sí lo son los que se

controvierten en civil; ello en atención a la protección legal y constitucional de los laborales y de seguridad que se estudian, por lo tanto, desde ya se anuncia que el auto apelado será revocado, para solicitar copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Centurión S.A.S. con Luis Javier Martínez Pareja, para la realización de canales o cualquier otro oficio en la finca arrocera para el año 2019 y copia de los contratos para prestación de servicios en finca bananera arrocera con la sociedad Trabajos & Servicios Martínez S.A.S con Nit 900.164.765.

Por estas razones, el auto que negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante será revocado, así mismo, dada la prosperidad de la alzada, no se causan costas en esta instancia.

#### 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la negativa al decreto de prueba, dentro del auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 25 de agosto de 2022, en su lugar se ordena oficiar al sujeto procesal llamado a juicio, Centurión S.A.S. en reorganización, para que remita al proceso copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Centurión S.A.S. con Luis Javier Martínez Pareja, para la realización de canales o cualquier otro objeto contractual en la finca arrocera para el año 2019 y copia de los contratos para prestación de servicios en finca bananera arrocera con la sociedad Trabajos & Servicios Martínez S.A.S con Nit 900.164.765, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso

segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 192

En la fecha: 08 de  
noviembre de 2022



La Secretaria